

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1845-2017**

Lima, 30 de octubre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201700064919 referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **13 al 18 de febrero de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Cerro Lindo” de MILPO.
- 1.2 **23 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1009-2017 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **31 de mayo de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 590-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 744-2017 y se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.5 A la fecha MILPO no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 744-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Diseño Típico de Labores “Nv 1600 Rp. 074 (-) OB6” que establece una sección de 5.0 m de ancho x 4.5 m de alto, al haberse encontrado en la mencionada labor, una altura promedio de 5.3034 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3<sup>1</sup> del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

---

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. DESCARGOS DE MILPO

#### 3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

##### ***Descargos al inicio PAS:***

MILPO sostiene lo siguiente:

- a) El área de geomecánica elaboró un informe del cálculo de sobre excavación en las labores horizontales (adjunta copia), en el cual se concluye que considerando que la sobre rotura tolerable es de 10%, se encuentran dentro de lo permitido.
- b) El hecho de haberse excedido en un mínimo el estándar típico de diseño de labores no acredita que el supervisor no haya cumplido con su labor de verificar e instruir que los trabajadores hayan cumplido con un estándar técnico, pues existe una serie de factores que pueden presentarse dentro de la propia operación para que el referido estándar sea modificado con variaciones mínimas, las cuales se encuentran dentro de los límites tolerables para una operación minera, conforme se detalla en el informe adjunto.

En el presente caso, la imputación formulada no acreditó el incumplimiento de la obligación del supervisor contemplada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, por lo que pretender sancionar a MILPO vulneraría el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

- c) La imputación efectuada corresponde a una obligación que la norma atribuye directamente al supervisor y no al titular minero, por lo que imponerle una sanción implicaría una vulneración al principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 230° del TUO de la LPAG.

##### ***Descargos al Informe Final de Instrucción N° 744-2017:***

A la fecha, MILPO no ha presentado descargos al referido informe.

### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.-** La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Diseño Típico de Labores “Nv 1600 Rp. 074 (-) OB6” que

establece una sección de 5.0 de ancho x 4.5 m de alto, al haberse encontrado en la mencionada labor, una altura promedio de 5.3034 m.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor:  
(...)

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”.

El estándar de Diseño Típico de Labores correspondiente al Nv 1600 Rp 074 (-) OB6 (foja 13), indica que la sección típica de la referida rampa y señala una altura de 4.50 m.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 3 (foja 5) lo siguiente: “En la Rampa negativa 074 del nivel 1600 OB6 zona de profundización de la mina, el estándar de diseño de sección presentado por el titular minero es de: 5 m (ancho) x 4.5 m (alto), de cinco medidas sistemáticas efectuadas desde el tope de la labor, con un intervalo de 5 m por medida, los promedios de los resultados fueron: 5.1933 m ancho y 5.3034 m altura.

| <b>Mediciones</b> | <b>Ancho</b>  | <b>Alto</b>   |
|-------------------|---------------|---------------|
| 1                 | 5.306         | 5.472         |
| 2                 | 5.378         | 5.206         |
| 3                 | 5.029         | 5.812         |
| 4                 | 5.068         | 4.929         |
| 5                 | 5.022         | 5.098         |
| <b>Promedio</b>   | <b>5.1933</b> | <b>5.3034</b> |

*Por lo cual no cumplen con el estándar de diseño de sección para la Rampa negativa 074 del Nivel 1600 OB6.”.*

En las fotografías N° 4 a 9 (fojas 8 a 11) se muestra personal de la Supervisora efectuando las mediciones en la Rampa (-) 074 del Nivel 1600 - OB6, con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO™ X310, cuyo certificado de calibración fue presentado por la Supervisora (fojas 14).

Conforme a los resultados indicados, en la Rampa (-) 074 del Nivel 1600 - OB6, se superó el estándar de altura de 4.5 m, pues se encontró una medición promedio de 5.3034 m de altura, que implica un porcentaje de sobrerotura de 17.85%.

De acuerdo a lo anterior, durante la supervisión efectuada a la unidad minera Cerro Lindo, se constató la sobre excavación en la altura de Rampa (-) 074 del Nivel 1600 - OB6, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de MILPO por no verificar la observancia del estándar de sección de 5.0 m de ancho x 4.5 m de altura.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en la Rampa (-) 074 del Nivel 1600 - OB6, siendo que la supervisión de MILPO debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, MILPO presentó un “Informe de Levantamiento de Observación Osinergmin - Geomecánica” en el que señala el cálculo de la sobre excavación de las labores de avance considerando los siguientes datos obtenidos en marzo de 2017 (fojas 27 y 28): i) longitud, ii) área ejecutada y área de diseño ( $m^2$ ) y iv) volumen ejecutado y volumen de diseño ( $m^3$ ); producto del cual ha obtenido un promedio total de 7.20% de sobrerotura, por lo que señala que se encuentra dentro del porcentaje tolerable de 10% (fojas 29).

Conforme se ha podido advertir, MILPO informa sobre el promedio de sobre excavación obtenido del cálculo de las áreas ejecutadas en las diferentes labores de avance, sin embargo, la imputación se refiere al parámetro de altura de la labor y solo respecto de la Rampa 074 (-) del Nv. 1600, por lo que el porcentaje de sobre rotura de 7.20% no resulta comparable con la medida obtenida por la Supervisora que excedió el límite tolerable en 7.85%.

Debe tenerse presente que la verificación realizada por la Supervisora se refiere al cumplimiento de los parámetros de ancho y altura de la labor, los cuales se deben encontrar por debajo de lo establecido por el titular minero, los mismos que se sustentan en la evaluación geomecánica respectiva y como producto de dicha constatación se detectó la sobre excavación detectada en la altura de la Rampa 074 (-) del Nivel 1600, materia de la presente imputación.

Ahora bien, en los cálculos presentados por MILPO, se advierte que respecto de la Rampa 074 (-) del Nivel 1600 (foja 28), se señala un área de diseño de  $19.57 m^2$ , la cual corresponde a una sección de 5 m (ancho) x 4 m (alto), según se indica en el informe geomecánico presentado (foja 26); no obstante, el estándar que se ha tomado como referencia para el presente procedimiento sancionador es de 5 m de ancho y 4.5 m de alto, conforme a lo informado por el titular durante la supervisión (fojas 5 y 13).

En tal sentido, además de referirse al área ejecutada y no a la altura de la labor, la sobre excavación señalada respecto de la Rampa observada no corresponde a los datos de estándar de sección en los que se sustenta la infracción imputada.

Cabe agregar que el cálculo de las sobre excavaciones se realizaron en marzo de 2017, mientras que la constatación materia de imputación fue detectada el 14 de febrero de 2017.

En tal sentido, la información proporcionada por MILPO, no repara el “defecto” de sobre excavación detectado en la labor indicada. Por tanto, no será considerada como subsanación voluntaria y en consecuencia no corresponde el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme se ha señalado en el análisis anterior, el promedio de sobre excavación de 7.20% resultó del cálculo de las áreas ejecutadas en las diferentes labores de avance, sin embargo, la imputación se refiere al parámetro de altura de la labor y solo respecto de la Rampa 074 (-) del Nv. 1600, por lo que el porcentaje señalado, no resulta comparable con la medida obtenida por la Supervisora que excedió el límite tolerable en 7.85%.

Con respecto de la Rampa 074 (-) del Nivel 1600 (foja 28), se reitera que en los cálculos presentados por MILPO, se advierte que se señala un área de diseño de 19.57 m<sup>2</sup>, la cual corresponde a una sección de 5 m (ancho) x 4 m (alto), según se indica en el informe geomecánico (foja 26); sin embargo, el estándar que se ha tomado como referencia para el presente procedimiento sancionador es de 5 m de ancho y 4.5 m de alto, conforme a lo informado por el titular durante la supervisión (fojas 5 y 13).

En tal sentido, además de referirse al área ejecutada y no a la altura de la labor, la sobre excavación señalada respecto de la Rampa observada, no corresponde a los datos de estándar de sección en los que se sustenta la infracción imputada.

Debe tenerse presente que la verificación realizada por la Supervisora se refiere al cumplimiento de los parámetros de ancho y altura de la labor, los cuales se deben encontrar por debajo de lo establecido por el titular minero, los mismos que se sustentan en la evaluación geomecánica respectiva y como producto de dicha constatación se detectó la sobre excavación detectada en la altura de la Rampa 074 (-) del Nivel 1600, materia de la presente imputación.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que conforme al análisis desarrollando anteriormente, durante la visita efectuada a la unidad minera Cerro Lindo, se constató la sobre excavación en la altura de Rampa (-) 074 del Nivel 1600 - OB6, de lo cual se dejó constancia en el Acta respectiva, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de MILPO por no verificar la observancia del estándar de sección de 5.0 m de ancho x 4.5 m de altura dispuesto para la referida labor.

Con relación a la obligación de “instruir”, se debe indicar que la presente imputación no está referida a la falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de MILPO, al no verificar el cumplimiento del Estándar de Diseño Típico de Labores “Nv 1600 Rp. 074 (-) OB6”.

Ahora bien, con respecto a que las variaciones realizadas al estándar se encuentran dentro de los límites tolerables, conforme se detalla en el informe que adjunta a su descargo; corresponde reiterar que el promedio de sobre excavación de 7.20% que alega MILPO para indicar que se encontraba dentro del límite tolerable, resultó del cálculo de las áreas ejecutadas en las diferentes labores de avance, sin embargo, la imputación se refiere al parámetro de altura de la labor y solo respecto de la Rampa 074 (-) del Nv. 1600, de modo que el porcentaje señalado, no resulta comparable con el exceso de 7.85% detectado por la Supervisora.

Además, en los cálculos de sobre excavación presentados por el titular minero, se advierte que utiliza datos que no corresponden a los que sustentan la imputación efectuada, pues señala un área de diseño de 19.57 m<sup>2</sup> (foja 28), la cual corresponde a una sección de 5 m

(ancho) x 4 m (alto) (foja 26); sin embargo, el estándar materia del presente incumplimiento es de 5 m de ancho y 4.5 m de alto (fojas 5 y 13).

En este contexto, no se ha vulnerado el principio de verdad material<sup>2</sup> previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, pues la imputación efectuada se encuentra debidamente sustentada con los medios probatorios recabados por la Supervisora y entregados por el titular minero durante la supervisión efectuada.

Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado anteriormente, los medios probatorios presentados por el titular minero no desvirtúan el hecho imputado.

En cuanto al descargos c), cabe señalar que el cumplimiento del RSSO, cuyas normas tienen finalidad preventiva respecto de los riesgos que se generan en el desarrollo de las actividades mineras, es de responsabilidad del titular minero, lo cual se sustenta en la calidad de responsable de la actividad minera; por tanto, tiene la obligación de hacer efectiva las disposiciones legales y técnicas exigidas conforme al referido reglamento.

Tal como establece el principio de causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° del RSSO, el titular minero está obligado a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal, como es el caso de los supervisores, dentro de sus instalaciones. En tal sentido, sí existe un nexo causal entre la actuación de MILPO y la infracción imputada, por lo que el titular minero es el responsable ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores.

Por lo indicado anteriormente, no se ha vulnerado el principio de causalidad, al haberse evidenciado la responsabilidad administrativa sustentada en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es responsabilidad de MILPO, conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 744-2017, la infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con setenta y siete centésimas (4.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

---

<sup>2</sup> El Principio de Verdad Material señala lo siguiente: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>3</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, MILPO ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

##### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que MILPO es reincidente en esta infracción.<sup>4</sup>

Al respecto, MILPO fue sancionada por un incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM,<sup>5</sup> mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1003-2016 del 8 de abril de 2016, respecto de la cual el titular informó sobre el pago de la multa impuesta por la comisión de la referida infracción.

Asimismo, mediante Resolución N° 3153-2016-OS/GSM del 14 de noviembre de 2016, se sancionó a MILPO por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto de la cual el titular informó sobre el pago de la multa impuesta por la comisión de la referida infracción.

##### *Circunstancias de la comisión de la infracción*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Este factor atenuante no se aplica al presente caso.

---

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>4</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

<sup>5</sup> Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO. En tal sentido, el inciso c) del artículo 38° del RSSO aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señala lo siguiente: "Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea".

Al respecto, conforme al análisis sobre la procedencia de eximente de responsabilidad, el “Informe de Levantamiento de Observación Osinergmin - Geomecánica” presentado mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2017, no subsana la infracción imputada, pues la información contenida en el mismo, no resulta comparable con la sobre excavación en la altura de la Rampa 074 (-) del Nivel 1600.

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

MILPO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

**Cálculo de beneficio por costo evitado<sup>6</sup>**

| Descripción                                                              | Monto            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo por especialistas (S/ febrero 2017)<sup>7</sup></b>             | 18,124.05        |
| TC febrero 2017                                                          | 3.262            |
| Periodo de capitalización en meses                                       | 6                |
| Tasa COK mensual <sup>8</sup>                                            | 1.07%            |
| Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)                                  | 5,923.21         |
| TC agosto 2017                                                           | 3.243            |
| Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)                   | 19,207.88        |
| Escudo Fiscal (30%)                                                      | 5,762.36         |
| Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>9</sup>                 | 4,534.26         |
| <b>Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ agosto 2017)</b> | <b>17,979.78</b> |
| Probabilidad de detección                                                | 100%             |
| Multa Base (S/)                                                          | 17,979.78        |
| Factores Agravantes y Atenuantes                                         | 1.075            |
| <b>Multa (S/)</b>                                                        | <b>19,328.26</b> |

<sup>6</sup> Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar una supervisión eficiente, que habría asegurado mantener la altura del “Nv 1600 Rp. 074 (-) OB6” conforme al estándar Diseño Típico de Labores que establece una sección de 4.5 m de alto. No aplica ganancia ilícita, considerando que la zona de sobre excavación no es una labor de extracción de mineral.

<sup>7</sup> Incluye la participación de los especialistas encargados: Un Ingeniero Geomecánico y un Jefe de Guardia Mina. El ingreso anual se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>9</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.



|                           |      |
|---------------------------|------|
| Multa (UIT) <sup>10</sup> | 4.77 |
|---------------------------|------|

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a cuatro con setenta y siete centésimas (4.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 1700064919-01*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera

<sup>10</sup> Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3.: Hasta 250 UIT.  
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF